



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gm Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Rigoberto Lázaro Gaona y otro
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00567-00

En escrito que antecede la parte ejecutante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, manifiesta que cede la totalidad de los derechos litigiosos del presente proceso a favor del señor CARLOS ALBERTO ZAPATA PALACIO.

Sobre el particular debe indicarse que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C., “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente” de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde no se hayan notificados los demandados, RIGOBERTO LÁZARO GAONA y RODRIGO ALBERTO LÁZARO GARCIA.

Habida cuenta que el demandado a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Así las cosas, procede el Despacho a dar el mérito que corresponde, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil Familia (auto agosto 11 de 2011)¹; de conformidad con el art. 68 del C.G.P por lo que

¹ **AUTO DE AGOSTO 11 de 2011**, con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado: “Con el fin de que se ponga orden en el proceso, se establece:

*Una vez aceptada la cesión del crédito, el Juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a ésta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición del demandante.

*Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal,

se concede a la parte demandada un término de 5 días para que manifieste si acepta expresamente la sustitución procesal. Adviértase que de no hacer pronunciamiento al respecto se tendrá al cesionario como Litisconsorte del anterior titular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a favor de **CARLOS ALBERTO ZAPATA PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No 10.187.254

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **RIGOBERTO LÁZARO GAONA** y **RODRIGO ALBERTO LÁZARO GARCIA** o a quien lo represente dentro del proceso de la **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS** a que hace referencia el numeral anterior, al momento de la notificación del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: De conformidad con el art. 68 del C de G.P, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que manifieste si acepta expresamente la sustitución procesal. Adviértase que de no hacer pronunciamiento al respecto se tendrá al cesionario como litisconsorte del anterior titular.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a96f5f8f6f0fa5f17b9ea908a83e638cec5d7534bc18a531eb160763766bf69

Documento generado en 03/12/2020 03:15:41 a.m.

*/Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente".

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>